

IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS A.C. Y U.T.E., QUIÉN ATIENDE ESTE JUEGO ?

*Laura Lavia
Jorge A. Bazán*

Ponencia

1. Es de aplicación analógica el régimen impugnativo de las resoluciones asamblearias de la Ley de Sociedades Comerciales en punto a la impugnación de las resoluciones de los miembros de una A.C. o de una U.T.E.
2. Los miembros que votaron favorablemente la decisión declarada nula son responsables en los términos del art. 254 L.S.
3. Los miembros ausentes o que han votado en contra de la decisión impugnada carecen de legitimación pasiva para ser demandados.

Fundamentos de los puntos primero y segundo.

Sabido es que existen dos grandes posturas –aunque con variantes dentro de ellas- en cuanto a la aplicación analógica de la Ley de Sociedades respecto de las A.C. y de las U.T.E.: la que se pronuncia por su procedencia¹ y aquella otra que propicia la aplicación del derecho común.

No es propósito de este trabajo introducirnos en la discusión doctrinaria respecto de la aplicación general o no de la Ley de Sociedades a los Contratos de Colaboración Empresaria, sino que puntualmente nos limitaremos al régimen impugnativo de las resoluciones adoptadas en sus respectivos senos.

Así, entendemos que, sin perjuicio de la postura que se adopte al respecto, el régimen de impugnación de decisiones asamblearias contenido en la L.S. es de necesaria aplicación analógica a los contratos de Colaboración Empresaria regulados en el capítulo tercero de dicho cuerpo normativo.

Zaldivar, Manóvil y Ragazzi, si bien consideran que la regulación específica de las sociedades comerciales no es aplicable subsidiariamente y de modo automático o directo a ninguno de estos contratos asociativos, estiman que en algunos casos resulta conveniente acudir a dicha normativa por la analogía que puede presentar con situaciones que se susciten en las agrupaciones de colaboración y en las uniones transitorias de empresas.³

Si bien el legislador estructuró a las A.C. y a las U.T.E. como contratos, lo cierto es que el régimen de resoluciones a adoptar por sus integrantes no encuentra adecuada regulación en las normas rectoras en materia contractual. Mucho menos, en lo que a la nulidad de las mismas respecta.

Es claro que las resoluciones de los miembros de las A.C. y de las U.T.E. son actos colegiados e impugnables en tanto se encuentren regidos por el principio mayoritario.

Ello descarta que puedan aplicarse los mismos principios que priman en materia estrictamente contractual.

Siendo ello así, es necesario acudir analógicamente al régimen previsto en la

L.S. para las sociedades anónimas a fin de suplir los aspectos no contemplados en la escueta regulación legal en cuanto al punto, en tanto es dicho régimen el que más se ajusta a la naturaleza de las decisiones de los integrantes de los contratos de Colaboración Empresaria.

Por lo demás, el Código de Comercio no establece ninguna regulación respecto de esta clase de actos complejos ni de su impugnación, ausente también en el Código Civil.

La aplicación analógica de la L.S. que sustentamos, y en punto a las U.T.E. se encontraría en segundo orden, ya que al no haberse previsto un régimen impugnativo para estos contratos, previamente deberá recurrirse a las normas específicas de las A.C. y luego a la Ley de Sociedades Comerciales.

El principio de aplicación analógica constituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso. Gény observa que el fundamento de la analogía descansa en el instinto profundo de nuestra naturaleza, por el cual experimentamos un deseo de igualdad jurídica y aspiramos a que las mismas situaciones de hecho se rijan por idénticos principios jurídicos.⁴ Por su parte, Llambías nos enseña que lo esencial para el funcionamiento de la analogía consiste en que el caso no normado sea semejante substancialmente al previsto por la norma, es decir, que uno y otro tengan uno o más elementos comunes y los demás distintos, con tal que las divergencias no sean sino accidentales.⁵

De la misma aplicación analógica de los preceptos relativos a impugnación de decisiones asamblearias y por ausencia de una regulación específica, deriva la responsabilidad de los miembros que han votado favorablemente la decisión declarada nula, por lo que deviene aplicable en tal aspecto la norma del art. 254 L.S.

Fundamentos del punto tercero.

El art. 370 L.S. prescribe que la acción tendiente a nulificar una decisión de los miembros de una A.C. debe ser dirigida “contra cada uno de sus integrantes”.

En tanto la A.C. carece de personalidad jurídica, es evidente que lo que el legislador quiso es dar intervención en el proceso de impugnación de una decisión a todos sus miembros.

La tesitura adoptada por la Ley obliga al actor a demandar también a los abstenidos, a los ausentes e, incluso, a quienes han votado en contra de la resolución a nulificar y, paralelamente, a intervenir en el juicio en calidad de demandados a todos ellos.

No existe justificativo alguno que obligue a intervenir en el pleito en el carácter de demandado a aquél que en nada ha contribuido a la formación de la decisión impugnada.

Consideramos que en una futura reforma debería eliminarse la obligación de demandar a los que votaron en contra, los ausentes y los abstenidos.

Sin embargo, y en tanto en el caso de prosperar la acción se anularía una resolución de la agrupación que integran, deberían ser puestos en conocimiento de la promoción de la demanda para permitirles presentarse en el carácter de terceros (art. 90 C.P.C.), si así lo estiman conveniente.

Por lo demás, si existe alguna razón en particular por la que el actor considere necesario traer a juicio a aquellos miembros que no han votado favorablemente la resolución atacada, a quienes no han estado presentes o bien se abstuvieron, podrá recurrir a la citación obligada prevista en el art. 94 C.P.C.

Idénticas consideraciones son aplicables a las Uniones Transitorias de Empresas.

- ¹ Nissen R. "Ley de Sociedades Comerciales Comentada" Tomo 3
Farina J. "Contratos de Colaboración..." LL.1992 E 1037
- ² Otaegui J. "De los contratos..." pág.174
- ³ Le Pera S. "Joint Venture y Sociedad" pág.183/4
- ⁴ Zaldivar, Manóvil y Ragazzi, "Contratos de Colaboración Empresaria" pág. 54/5.
- ⁵ Gény F., "Método de interpretación y fuentes del derecho privado positivo"
- Llambías J.J. "Tratado de Derecho Civil, Parte General, tomo I"